

Xalapa, Ver., 09 de julio de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Cintya.

Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 15 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son ocho juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, dos juicios electorales y 14 juicios de inconformidad con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1223 de este año, promovido por Juan Francisco R. Prado, Héctor Iván Castillo Jiménez y Esteban Romano Hernández a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 322 de 2021, por el que confirmó el acuerdo del OPLE de la citada entidad federativa, en el cual determinó la temporalidad en la que los actores deben permanecer inscritos en el registro local y nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cumplimiento a una diversa sentencia de dicho Tribunal local.

En el proyecto se considera infundado el agravio relacionado con la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, debido a que del análisis de la sentencia impugnada se constata que el Tribunal local sí realizó el estudio de los planteamientos expuestos en su demanda local, relativos a la aplicación de los lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral en el ámbito local, concluyendo que los mismos son de observancia general.

Por otra parte, se considera infundado el agravio relacionado a que fue indebido el estudio del Tribunal local, en relación con que el artículo 11, inciso a) de los lineamientos es contrario al principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad, ya que en concepto de los actores dicha disposición hace suponer que existe una sanción de ser registrado que puede ir desde un mínimo hasta un máximo con la comisión de actos que generen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, debido a que los actores parten de la premisa inexacta de que su inscripción en el registro local y nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género constituye por sí misma una sanción, no obstante ha sido criterio de la Sala Superior que la citada inscripción constituye una medida de no repetición, de ahí que no sean aplicables los citados principios para efecto de determinar la temporalidad de la inscripción en los citados registros.

En este contexto, en el proyecto se precisa que si bien el Tribunal local pasó por alto la naturaleza de los citados registros, se comparte la conclusión del citado órgano jurisdiccional en el sentido de que para establecer la temporalidad de la inscripción, los lineamientos no incurrir en vaguedad o imprecisión, pues el parámetro inferior es la cantidad mínima cuantificable, es decir, un día, aunado a que se debe tener en consideración la gravedad de las conductas que constituyeron violencia política en razón de género, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada por las razones expuestas.

Doy cuenta ahora con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1244 del presente año, promovido por Noé Felipe Rodríguez Murillo, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el juicio ciudadano local 51 de 2021, que entre otras cuestiones confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional

de Honestidad y Justicia de Morena, misma que determinó improcedente su queja, relacionada con la designación de candidato a regidor municipal por el principio de representación proporcional de Mérida, Yucatán, al considerar que fue presentada de forma extemporánea.

Ante esta sala regional el actor sostiene que la autoridad responsable no analizó ni evaluó el fondo del asunto por el cual interpuso su queja, pues desde su perspectiva esta no se presentó de manera extemporánea.

Además sostiene que la comisión declaró improcedente su queja si justificar o señalar la fecha en que se publicó la lista de candidaturas del referido partido político, lo cual demuestra que no es cierto que se haya vencido el término de cuatro días para presentar su queja.

Para la ponencia los planteamientos expuestos por el actor resultan inoperantes toda vez que se trata de planteamientos genéricos y reiterativos que no confrontan las razones de la ejecutoria pugnada, lo anterior debido a que el actor esencialmente reprodujo los planteamientos expresados en la instancia previa y si bien de algunos párrafos se advierten cambios agregados solo contiene manifestaciones genéricas que no combaten las consideraciones expuestas por la responsable en la sentencia controvertida.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 1272 de este año, promovido por Concepción Rosita Pinelo Caballero, quien se ostenta como síndica municipal de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad en el expediente 129 de 2021, que entre otras cuestiones ordenó al presidente municipal del Ayuntamiento mencionado el pago de las dietas que le corresponden a la actora por el desempeño de su cargo.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los conceptos de agravio de la actora, ya que con independencia de la valoración que el

Tribunal responsable le haya dado al recibo de pago presentado por ella este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para pronunciarse respecto del mismo dado que los argumentos ya fueron analizados previamente en un diverso juicio y las consideraciones quedaron intocadas constituyendo verdad legal.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 154 del presente año, promovido por el representante legal de un ciudadano ex servidor público local en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la cual confirmó la resolución dictada dentro de un procedimiento especial sancionador en la que el consejo general del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, sancionó al actor por la falta de retiro de propaganda alusiva a un informe de labores.

El actor plantea la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, cuestiona la valoración de pruebas, así como la indebida calificación de la falta y la imposición de una multa excesiva.

Se propone declarar inoperantes los agravios del actor ya que sus argumentos son genéricos y son una reiteración íntegra de los expresados ante el Tribunal local, por lo que este órgano jurisdiccional está impedido para emitir un pronunciamiento respecto al fondo de la controversia ya que no se combaten las razones en las que se sustentó la determinación impugnada.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 161 de 2021 promovido por Miguel Sánchez González, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que se determinó que Leticia Socorro Collado Soto había incurrido en actos anticipados de campaña, los cuales fueron calificados como leves y se le impuso una amonestación.

Inconforme el promovente del procedimiento sancionador respectivo, presentó demanda ante esta Sala Regional en la que reclama que el Tribunal no consideró que la ciudadana sancionada había omitido separarse del cargo del legislador local en que logró reelegirse y que obtuvo el triunfo del día de la jornada electoral del distrito 06 de Oaxaca, por lo que su sanción debía ser distinta.

Sin embargo, como se expone en el proyecto, los agravios esgrimidos se consideran inoperantes porque acusan la omisión de hechos que no formaron parte de la Litis planteada en el escrito de queja, lo cual no fue solicitado por el actor que fueran tomados en consideración dentro del trámite del procedimiento especial, aunado a que no se trata de elementos necesarios para calificar la gravedad de la conducta sancionada.

Además el actor no demuestra la existencia de algún vínculo de causalidad entre el triunfo de la ciudadana sancionada y las publicaciones en redes sociales por las que se les sancionó, de manera que se acredite alguna omisión por parte del Tribunal local al determinar la gravedad de la conducta a partir de las circunstancias de su acreditación.

En ese sentido, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado presidente.

Muy buenas tardes. Los saludo y también a mi compañero magistrado Adín de León Gálvez, así como al señor secretario José Francisco Delgado; igualmente a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permiten, me gustaría referirme al JDC-1223.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Adelante, magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Bueno, quiero referirme a este asunto, aunque ya ha sido muy clara la cuenta, pero para denotar que todavía existe mucha confusión respecto a la naturaleza que tiene el registro de violentadores que justamente fue, en primer lugar, propuesto por esta Sala Regional Xalapa para el estado de Oaxaca y, posteriormente, la Sala Superior que lo amplió para que no sólo los estados tengan este registro, sino también el Instituto Nacional Electoral; es decir, los OPLEs y el Instituto Nacional tengan este listado de aquellas personas que hayan sido declaradas como responsables de ejercer violencia política en contra de las mujeres. Sin embargo, todavía existe esta confusión porque bueno, todavía se piensa que es una sanción.

Entonces justamente en este asunto se plantea esta situación, en la cual Juan Francisco Hervert Prado, Héctor Iván Castillo Jiménez y Esteban Romano Hernández, por su propio derecho y ostentándose como presidente municipal, secretario y regidor primero del Ayuntamiento de Perote, Veracruz, impugnan el tiempo que van a estar registrados en este listado de violentadores.

Me voy a referir un poco a los antecedentes de este caso.

Hubo un primer juicio local el 7 de diciembre de 2020, que se presentó en contra o iniciado por una demanda en contra de los ahora actores en los que se les atribuía actos de obstrucción del cargo de una regidora y como consecuencia, violencia política por razón de género.

El 9 de marzo de 2021, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el juicio y declaró la existencia de violencia política por razón de género debido a que quedó acreditado que todos los actores desplegaron conducta y expresiones en contra de la regidora, las cuales estaban encaminadas a limitar e inhibir su derecho de ser votado en las sesiones de cabildo.

Asimismo, dio vista el Instituto Electoral local, a fin de que se le incluyera a los ahora actores en los registros de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como para que se determinara la temporalidad en la que permanecieran inscritos.

Dichos aspectos, debo de hacer la aclaración, han quedado firmes debido a que esta Sala Regional confirmó la nulidad de sentencia local, además de que la Sala Superior declaró improcedente el recurso de reconsideración que se interpuso para impugnar la sentencia federal.

Ahora bien, justo por lo ordenado por el Tribunal local, el 3 de mayo de 2021 el Instituto Electoral local, el OPLE Veracruz emitió el acuerdo por el que se determinó que los actores debían permanecer inscritos en el registro local y nacional por cinco años y cuatro meses, ello porque calificó la conducta como ordinaria y con base en lo dispuesto en el artículo 11 de los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, esta es la temporalidad que correspondía.

Ya para controvertir esta temporalidad, los actores nuevamente presentan un juicio ciudadano ante el Tribunal local porque no están de acuerdo con la temporalidad que se les impuso, el Tribunal local confirma estos cuatro años a los que fueron, que fue determinado por el Instituto, deben permanecer en este registro.

Ahora bien, vienen ahora aquí los actores en contra de esa sentencia del Tribunal Electoral, y en esencia aducen que es incorrecto lo que resolvió el Tribunal local porque en concepto de ellos, el artículo 11, inciso a), de los lineamientos del Instituto Nacional Electoral es contrario el principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad,

ya que en concepto de los actores dicha disposición hace suponer que existe una sanción de ser registrado, que puede ir desde un mínimo hasta un máximo.

Es decir, los actores consideran que el hecho de ordenar este registro es una sanción, que por tanto debe haber un mínimo y un máximo. Sin embargo, como ya lo ha explicado en muchas sentencias el Tribunal Electoral, nuestra Sala Superior, así como la Sala Regional, hemos dicho que el hecho de estar en el registro nacional o local de violentadores no implica una sanción, no es su naturaleza una sanción.

¿Qué es, entonces, el estar o qué naturaleza tiene este registro?

Bueno, tiene dos vertientes.

Una para dar publicidad de quienes han ejercido violencia política en contra de las mujeres.

Y el otro tema es como una medida de no repetición.

Es decir, lo que se busca es que al exhibir o al publicar quienes han ejercido violencia política por razón de género, sea una medida que inhiba que más personas sigan ejerciendo violencia política en contra de las mujeres.

Por tanto, al no ser una sanción, evidentemente no se está obligado a tener este mínimo y máximo que sí tiene o que sí priva en *ius puniendi*, pero que no es el caso.

Entonces, se me hizo importante resaltar esto de este asunto, porque todavía existe esta confusión. Y en este asunto hacemos énfasis en que no es una sanción y, por tanto, es correcta la temporalidad que puso en principio el OPLE Veracruz y que fue confirmada por el Tribunal Electoral de Veracruz y, por tanto, nosotros, le estoy proponiendo en este caso también confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz.

Sería cuanto.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Al contrario, magistrada, gracias a usted.

Magistrado, magistrada, les consulto si existiría alguna intervención más en este asunto.

¿En el resto de la cuenta?

Si no hubiera más intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1223, 1244 y 1272, así como de los juicios

electorales 154 y 161, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1223, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en términos de la presente ejecutoria.

Respecto de los juicios ciudadanos 1244 y 1272, así como en los juicios electorales 154 y 161 en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1270 de este año, promovido por Arturo de la Cruz Cuevas y otros, ostentándose como regidores del Ayuntamiento de Centla, en Tabasco, a fin de impugnar la sentencia emitida el 14 de junio del presente año por el Tribunal Electoral local de la referida entidad federativa en el incidente de incumplimiento de sentencia 18 de 2021, relativo al expediente del juicio ciudadano local 4 de 2020, en la que entre otras cuestiones declaró en vías de cumplimiento la diversa sentencia de 11 de mayo en la cual se condenó al pago de dietas a favor de los hoy actores.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada ya que los actores parten de una premisa incorrecta al estimar que con los pagos remitidos por la presidenta municipal del Ayuntamiento de Centla,

Tabasco, el Tribunal Electoral tuvo por cumplida la sentencia de 11 de mayo del presente año, lo anterior pues de la resolución impugnada se advierte que la misma se tuvo en vías del cumplimiento al no realizarse el pago total al que fue condenado dicha autoridad municipal exigiéndose el pago de las cantidades restantes.

Por esta y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Paso seguido doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1273 de este año, promovido por Evelio Alarcón Sánchez y otros, quienes se identifican como agentes y subagentes municipales del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral de esa entidad federativa de dictar medidas eficaces tendentes a hacer cumplir la sentencia emitida en el expediente del juicio ciudadano local 209 de 2019 que, entre otras cuestiones, ordenó a dicho Ayuntamiento que otorgara una remuneración de los actores por el ejercicio de su cargo.

La pretensión de los promoventes es que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral de Veracruz que despliegue las medidas necesarias a fin de lograr el cumplimiento de su sentencia, porque en su criterio el Tribunal ha sido omiso en vigilar las actuaciones de las autoridades vinculadas para alcanzar dicho fin, por lo que su derecho no ha sido colmado y se vulnera el principio de acceso a la justicia.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundado el planteamiento de los actores debido a que, si bien la autoridad responsable ha desplegado diversas medidas tendentes a exigir el cumplimiento de su determinación, lo cierto es que estas no han resultado eficaces para obtener lo ordenado en la sentencia primigenia, a pesar de las múltiples medidas de apremio dictadas.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal Electoral de Veracruz que continúe con el despliegue de las acciones que procedan para alcanzar el cumplimiento de la sentencia principal, así como lo

determinado en la vía incidental, para lo cual deberá seguir implementando de forma decidida y respecto de todas las autoridades obligadas a ello, las medidas de apremio de que dispone; así como vincular a cualquier autoridad que pueda coadyuvar con el cumplimiento requerido.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de inconformidad 40 y 41 de 2021, promovidos por el Partido Acción Nacional y Morena, respectivamente, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el PAN, respecto a la elección de diputados de mayoría correspondiente al distrito electoral federal 03, en el estado de Yucatán, con cabecera en Mérida.

En primer lugar, al existir conexidad en la causa toda vez que se controvierte el mismo acto, se propone acumular los medios de impugnación referidos.

Por otro lado, respecto de 43 casillas impugnadas por la causal relativa a recibir la votación por personas distintas a las autorizadas, para ello se propone declarar infundados los agravios respecto de 36 casillas porque contrario a lo que los partidos afirman, las y los ciudadanos que fungieron como funcionarios en las mesas fueron destinados por la autoridad administrativa y se encuentran en el encarte, ya sea para la propia casilla o alguna otra de la misma sección; y en los casos en que fueron tomados de la fila, éstos sí pertenecen a la sección, por lo que se advierte que las mismas directivas de casilla fueron integradas debidamente tal como se señala en el proyecto.

En cambio, se propone declarar fundados los planteamientos respecto de siete casillas y por consecuencia, anular la votación recibida en ellas porque, en cada caso, una de la personas que actuaron en la casilla no estaba autorizada para tal efecto, toda vez que su nombre no estaba incluido en el encarte ni tampoco se localizó en la lista nominal de la sección correspondiente, lo cual incluso fue corroborado por el Instituto Nacional Electoral.

Por cuanto hace a cuatro casillas en las que se señaló la existencia de irregularidades, se propone calificar de infundados los agravios por una parte, e inoperantes en otra; lo infundado radica en que de las constancias que obran en autos, no existe elemento de prueba alguno que permita inferir algún indicio acerca de las manifestaciones de la parte actora.

Asimismo, resultan inoperantes las manifestaciones genéricas expuestas, toda vez que no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar para que sea posible analizar sus planteamientos.

En conclusión entre todo el estudio, se propone la nulidad de siete casillas y, en consecuencia, modificar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección impugnada.

Sin embargo, al no existir modificación de la fórmula ganadora, se propone confirmar la validez de la elección de diputados federales correspondientes al 03 distrito electoral federal en el estado de Yucatán, con cabecera en Mérida; así como a la entregar de la Constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 44 de la presente anualidad, promovido por el Partido Encuentro Solidario en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 09 distrito electoral federal en el estado de Veracruz, con cabecera en Coatepec.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada, lo anterior, pues por un lado se tienen por infundados los planteamientos del partido actor porque no acreditó la presunta recepción de votación por personas distintas a las facultadas en 14 casillas, así como los supuestos actos de violencia física y presión e irregularidades graves en las tres casillas que señalan, mientras que los planteamientos relacionados con las 35

casillas donde requiere que hubo error o dolo en el cómputo de los votos, se estiman inoperantes, ya que 33 de ellas fueron motivo de recuento parcial con la autoridad responsable, quien respecto a las dos casillas restantes se advierte su inexistencia en el distrito electoral federal materia de impugnación.

En ese sentido al evidenciarse la inexistencia de las casillas señaladas y por consiguiente no haber sido tomadas en cuenta para el cómputo distrital, no puede existir objeto de escrutinio judicial.

Por esta y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, la ponencia propone confirmar los actos controvertidos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio de inconformidad 62 de este año, promovido por el Partido Encuentro Solidario, el cual controvierte los resultados del cómputo distrital, consignados en el acta por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la constancia respectiva a la fórmula de candidatos postulada por el partido político Morena, todos estos actos referentes a la elección de diputados federales en el Distrito Electoral 10, en Veracruz, con cabecera en Xalapa, realizados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicho distrito.

El promovente pretende que esta Sala Regional declare la nulidad de la votación recibida en 93 casillas y, por ende, la modificación del cómputo de la elección al considerar que durante la Jornada Electoral se cometieron irregularidades que actualizan las causales de nulidad previstas en los incisos e), f), g), i), j), k), perdón, i), k), del apartado uno del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el proyecto se propone desestimar los agravios, algunos por ser inoperantes ante sus particularidades y otros por ser infundados, toda vez que del análisis de las constancias que obran en el expediente no se acreditan las irregularidades aducidas por el actor o, en su caso, las incidencias advertidas no son de la entidad suficiente para declarar la nulidad que pretende.

Lo anterior excepto de la casilla 1905 E1C7, la cual se considera que debe declararse la nulidad de la votación recibida en ella, debido a que tal como lo menciona el partido actor, dicha casilla se integró indebidamente con una persona no autorizada, actualizándose la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la citada ley.

Sin embargo, al realizar la recomposición del cómputo distrital, la fórmula de la candidatura postulada por el Partido Morena sigue manteniendo el triunfo de la elección.

Por estas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto es que se propone declarar la nulidad de una casilla y confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría al secretario general de acuerdos que tome la votación, por favor.

Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1270 y 1273, de los juicios de inconformidad 40 y su acumulado 41, así como de los diversos 44 y 62, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1270, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Respecto del juicio ciudadano 1273, se resuelve:

Primero.- Es parcialmente fundado el planteamiento formulado por los actores.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral de Veracruz que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia en términos de los efectos establecidos en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

En el juicio de inconformidad 40 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 341 básica, 375 contigua 1, 471 básica, 500 básica, 537 básica, 597 básica y 1110 contigua 4, por las razones precisadas en esta sentencia.

Tercero.- Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales correspondientes al tercer distrito electoral federal en el estado de Yucatán, con cabecera en Mérida en términos del último considerando de esta sentencia.

Cuarto.- Se confirma la validez de la elección de diputados federales correspondientes al tercer distrito electoral federal en el estado de Yucatán con cabecera en Mérida, así como la entrega de la constancia de mayoría expedida en favor de la fórmula de candidatos encabezada por Rommel Aghmed Pacheco Marrufo postulada por el Partido Acción Nacional.

En cuanto al juicio de inconformidad 44, se resuelve:

Único.- Se confirma la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el 9º Distrito Electoral en Veracruz con cabecera en Coatepec.

Finalmente, en el juicio de inconformidad 62, se resuelve:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 1905 extraordinaria 1 contigua 7, por las razones precisadas en esta sentencia.

Segundo.- Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales correspondiente al 10º distrito electoral federal en el estado de Veracruz con cabecera en Xalapa en términos del último considerando de esta sentencia.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones federales en el citado distrito electoral federal.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta ahora con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta, en principio, con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1240 y de inconformidad 83, ambos de esta anualidad, promovidos por Rosa Maylén Ángeles Posada, quien se ostenta como candidata del partido Fuerza por México a la diputación local y por el partido Encuentro Solidario, respectivamente, contra los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula respectiva referente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Veracruz.

En primer término, se propone acumular el juicio de inconformidad 83 de 2021 al diverso juicio ciudadano 1240, ya que se advierte conexidad en la causa en tanto que se impugna la misma elección.

Ahora bien, por cuanto hace al fondo del asunto, la actora del juicio ciudadano pretende que se declare la nulidad de la elección, en virtud de que estima que se vulneró su derecho político-electoral de ser votada al no aparecer su nombre en las boletas electorales.

En el proyecto se propone calificar tal pretensión como infundada, debido que a la fecha que la actora obtuvo su registro como candidata, ya estaban impresas las boletas electorales, además los votos obtenidos por el Partido Fuerza por México en el referido distrito, fueron contabilizados como suyos y de la fuerza política en cita.

Por su parte, el Partido Encuentro Solidario solicita la nulidad de la votación de 95 casillas. Al respecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios respecto a los planteamientos relacionados con las causales de nulidad de erro o dolo, presión e irregularidades graves, porque según se revisa en cada caso, el partido actor no

acreditó de manera fehaciente los extremos para actualizar dichas causales.

Sin embargo, se estima que le asiste la razón al partido actor respecto a la actualización de la causal de nulidad, consistente en haber recibido la votación de personas distintas a las autorizadas en una casilla de las 37 que se estudiaron por la mencionada causal de nulidad.

Por tanto, como se precisa en el proyecto, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 550 contigua uno, modificando los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección y al no existir un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, confirmar los actos controvertidos.

A continuación, se da cuenta con el juicio ciudadano 1243 del presente año, promovido por Mariana Jiménez Gudiño, a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado 6 de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el juicio ciudadano local 37 de 2021, que determinó confirmar la diversa resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declaró a su vez improcedente la queja de la hoy actora al considerarla extemporánea.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios, pues son planteamientos genéricos y reiterativos que no confrontan las razones de la ejecutoria impugnada, pues en ningún momento se encaminan a controvertir los argumentos respecto de la inviabilidad de los efectos que determinó el Tribunal local. Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1274 del presente año, promovido por Arturo Alejandro Ortiz Soberanis, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución de 11 de junio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo en el expediente con la clave del recurso de apelación 022 de 2021, y acumulados, que sobreseyó su demanda por actualizarse la causal de

improcedencia consistente en que los actos que impugna se han consumado de manera irreparable.

En el caso concreto, se advierte que la pretensión final de la parte actora consiste en que se le otorgue su registro como candidato propietario a la presidencia municipal de Othón P. Blanco en el estado de Quintana Roo, por la Coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo.

La ponencia considera correcta la determinación del Tribunal Electoral local de declarar la improcedencia del juicio local, ya que el posible menoscabo a la esfera jurídica del actor resulta irreparable, atendiendo a que la determinación materia de controversia forma parte de la etapa de preparación de la jornada electoral, la cual concluyó al momento en el que inicio la jornada electoral.

En ese orden de ideas, el resultar evidente que a través del presente medio de impugnación el actor no puede alcanzar su pretensión final, es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Se da cuenta ahora con el juicio de inconformidad 16 del año en curso, promovido por el Partido Encuentro Social, a fin de impugnar el cómputo, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la Elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal 16, en el estado de Veracruz, con cabecera en Córdoba.

En el proyecto se precisa que el partido actor solicita la nulidad de 23 casillas por la indebida integración de la mesa directiva de casillas, error o dolo en el cómputo y proselitismo dentro de la casilla.

Sobre el particular la ponencia propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por las razones que se explican ampliamente en el proyecto y, en consecuencia, confirmar los actos impugnados.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 21 del presente año, promovido por el Partido Encuentro Solidario contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal 07 del estado de Veracruz, con cabecera en Martínez de la Torre.

El partido actor impugna un total de 26 casillas por indebida integración, error o dolo en el cómputo, violencia física, presión sobre los integrantes de la Mesa Directiva e irregularidades graves.

Al respecto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios respecto de 24 casillas por las razones que se exponen en el proyecto.

Respecto de las dos casillas restantes, esto es la 2284 Básica y 2316 Extraordinaria Uno, Contigua Dos, del análisis de las constancias se advierte que en cada caso existieron integrantes de la casilla que no se encontraban autorizados para tal efecto, además de que su nombre no aparece incluido en el encarte, ni tampoco aparece en la lista nominal de electores de la sección correspondiente.

Por tanto, se propone declarar la nulidad y la votación recibida en ellas.

En consecuencia, se propone modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, sin embargo, como dicha modificación no trae como consecuencia un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvo el mayor número de sufragios, se confirman los actos controvertidos.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 27, 28 y 29, todos del presente año, promovidos por los partidos políticos encuentro solidario, fuerza por México y de la Revolución Democrática, respectivamente, a través de sus representantes acreditados ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, con cabecera en Playa del Carmen contra los resultados del cómputo distrital

consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección de diputados federales de mayoría relativa, y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición Juntos Hacemos Historia.

En primer término, se propone acumular los referidos expedientes al existir conexidad en la causa, porque todo se relaciona con la misma elección.

Por lo que hace el desistimiento planteado por el Partido de la Revolución Democrática en el juicio de inconformidad 29, se propone declarar su improcedencia, porque al controvertir la inelegibilidad del candidato que obtuvo el triunfo constituye una acción en defensa de una cuestión de interés público que tiene que ser analizada en el fondo de la cuestión planteada.

En cuanto a los agravios expuestos por los partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México, relativos a la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, al afirmar que en días comprendidos dentro del periodo de veda electoral hubo difusión de mensajes por parte de personalidades públicas conocidas como influencers a través de sus cuentas de Twitter e Instagram, que buscaban beneficiar y posicionar electoralmente al Partido Verde Ecologista de México, se propone declararlos infundados, esencialmente porque los actores no acreditan que aun de ser ciertas dichas irregularidades estas hayan sido determinantes para el resultado de la elección en el distrito atinente.

Asimismo, dichos institutos políticos solicitan la nulidad de la votación recibida en casilla por diversas causales previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente en 11 casillas en el caso de Encuentro Solidario y en el de Fuerza por México en 10 de las instaladas en el distrito.

Al respecto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios, porque según se explica y precisa en cada caso, los promoventes no

acreditan fehacientemente los extremos para actualizar las causales que fueron invocadas por cada uno.

Finalmente, contrario a lo alegado por el Partido de la Revolución Democrática, la ponencia estima que el hecho de que el candidato ganador se hubiese reincorporado a su cargo como presidente municipal en el Ayuntamiento de Isla Mujeres al día siguiente de la jornada electoral, esto como se explica en la propuesta, no trae aparejada su inelegibilidad, por lo cual dicho agravio se propone declararlo infundado.

Así por estas y otras razones, las cuales se explican ampliamente en el proyecto de cuenta se propone confirmar los actos controvertidos.

Doy cuenta ahora con el proyecto de resolución relativo al juicio de inconformidad 59 de la presente anualidad, promovido por el Partido Encuentro Solidario, a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la coalición *Juntos hacemos historia*, referente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral en Veracruz con cabecera en Tuxpan de Rodríguez Cano.

El inconforme impugna un total de 76 casillas respecto de las cuales se invoca como causales de nulidad la indebida integración de mesas directivas de casilla, la existencia de error o dolo, ejercer presión sobre los electores o integrantes en las referidas mesas directivas, así como la existencia de irregularidades graves no reparables el día de la jornada electoral.

A juicio de la ponencia los agravios relativos a la existencia de error o dolo y ejercer presión sobre los electores o integrantes de mesas de casilla y la existencia de irregularidades graves, resultan infundados e inoperantes en razón de que aún en los supuestos en que se acreditan las irregularidades, estas no resultan determinantes para afectar la

certeza del resultado de la votación y, por tanto, es insuficiente para decretar nulidad alegada por el actor.

Respecto de la indebida integración de mesas directivas de casilla los agravios se consideran parcialmente fundados toda vez que respecto de dos de ellas se estima acreditado que en cada una junto a un ciudadano sin tener autorización para ello, pues no se encontraron inscritos en el listado nominal de la sección correspondiente a la ubicación de dichas casillas.

Por ende, se propone decretar la nulidad de la votación recibida en las mismas y, por consecuencia, modificar el cómputo distrital respectivo; sin embargo, al no haber cambiado de ganador se confirma el resto de los actos controvertidos.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 74 del presente año promovido por el Partido Encuentro Solidario contra la declaración de validez de la elección del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 01 distrito electoral federal con cabecera en Palenque, Chiapas, al desestimarse las causales de nulidad de votación recibida en las casillas.

La pretensión final del actor es que se anule la votación recibida en 91 casillas del distrito electoral referido. Las causales hechas valer son las previas en los incisos a) instalación en lugar distinto al señalado en el encarte; i) violencia física o presión; j) impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto de los ciudadanos; k) irregularidades graves y violación a los principios constitucionales, las cuales se consideran infundadas e inoperantes por las razones que se explican ampliamente en el proyecto.

En consecuencia, se confirman los actos impugnados.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 82 de este año, promovido por el Partido Encuentro

Solidario, a efecto de impugnar los resultados de la elección a la diputación federal en el distrito electoral 19 de Veracruz, con cabecera en San Andrés Tuxtla, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatas postulada por Morena.

En concreto, el partido actor impugna la validez de 46 casillas, ya que en su concepto se actualizan las causales de nulidad de error y dolo, permitir votar a la ciudadanía sin estar inscrita en la lista nominal, violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y existencia de irregularidades graves.

Sin embargo, en el proyecto se propone confirmar los actos cuestionados al haber resultado inoperantes e infundados los agravios hechos valer por las razones que se explican ampliamente en el proyecto.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los asuntos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, entonces le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1240 y su acumulado juicio de inconformidad 83; de los juicios ciudadanos 1243 y 1274, así como de los juicios de inconformidad 16, 21, 27 y sus acumulados 28 y 29; de los diversos 59, 74 y 82, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1240 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se determina infundada la pretensión de Rosa Maylen Ángeles Bozada, por las razones expuestas en la presente sentencia.

Tercero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en el considerando noveno de esta ejecutoria.

Cuarto.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa, correspondientes al décimo segundo distrito electoral del Estado de Veracruz, para quedar en términos del considerando décimo de esta sentencia.

Quinto.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo en el referido distrito electoral.

Respecto del juicio ciudadano 1243 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En cuanto al juicio ciudadano 1274 se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia controvertida.

Segundo.- Se exhorta el Tribunal Electoral de Quintana Roo para que resuelva los asuntos con mayor diligencia y celeridad.

Por cuanto hace al juicio de inconformidad 16 se resuelve:

Único.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el décimo sexto distrito electoral federal, con cabecera en Córdoba, Veracruz.

Respecto del juicio de inconformidad 21, se resuelve:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en el considerando sexto de este ejecutoria.

Segundo.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa, correspondiente al séptimo distrito electoral del Estado de Veracruz, para quedar en términos del considerando sexto de esta sentencia.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, emitida a favor de

la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo en el séptimo distrito electoral federal en el estado de Veracruz, con cabecera en Martínez de la Torre.

En cuanto al juicio de inconformidad 27 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Es improcedente el desistimiento solicitado por el Partido de la Revolución Democrática en términos del considerando tercero de esta sentencia.

Tercero.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, correspondiente a la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el primer distrito electoral federal con cabecera en Playa del Carmen, Quintana Roo.

En cuanto al juicio de inconformidad 59, se resuelve:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas al inicio del considerando décimo primero de esta ejecutoria.

Segundo.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa correspondiente al tercer distrito electoral del estado de Veracruz para quedar en términos del referido considerando décimo primero de esta sentencia.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, emitida a favor de la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo en el referido distrito electoral.

Finalmente, en los juicios de inconformidad 74 y 82, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal respectivo.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 61 de la presente anualidad, promovido por el Partido Encuentro Solidario a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados en el séptimo distrito electoral federal en Chiapas, con cabecera en Tonalá.

Al respecto, en el proyecto se propone sobreseer en el juicio, debido a que la demanda se presentó fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos recabe la votación.

Con su autorización, magistrado presidente

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio de inconformidad 61 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio de inconformidad 61, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el presente juicio de inconformidad.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 14 horas con 04 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--- o 0 o ---